

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA, CUNDINAMARCA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2023

Rad. 2018-00330-00

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra del auto de fecha 12 de mayo de 2023, contenido en el **ARCHIVO DIGITAL 06**, por virtud del cual denegó la entrega de dineros a la parte ejecutante y en su lugar ordenó dejarlos a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

I. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión, el recurrente solicitó su revocaría, como quiera que la respuesta emitida por la DIAN, vista a folios 213-214, se limitó a indicar exista cobro coactivo en contra de la sociedad demandada, sino que, se limita a indicar que la parte ejecutada presenta obligaciones pendientes de pago por concepto de impuestos correspondientes a los años 2016 y 2019, empero omitió informar si a la fecha existe un proceso de cobro coactivo en contra de la demandada, y por contera concluir la inexistencia de medidas cautelares que obliguen al Despacho a respetar la prelación prevista en el artículo 465 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales, postulados que en el presente asunto no se encuentran cumplidos, tal como pasa a explicarse.

3.2. De las disposiciones contenidas en el artículo 465 del C.G.P. se extrae que la concurrencia de embargos se presenta cuando se dan dos supuestos fácticos: el primero, que en un proceso de otra jurisdicción, incluido el coactivo,

se haya decretado un embargo; y, el segundo, que recaiga sobre bienes afectados por la misma medida en un proceso de jurisdicción civil.

3.3. Ahora bien. Este Despacho, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 630 del Estatuto Tributario, coetáneamente con la orden de apremio, dispuso comunicar a la DIAN sobre la existencia del proceso ejecutivo, quien mediante respuesta 1-32-244-441-4556 emitido el 19 de septiembre de 2019, informó que “*previa verificación en los sistemas informáticos institucionales y bases del área de Cobranzas, en esta Dirección Seccional pudo establecerse que el contribuyente AXEN PRO GROUP S.A., NIT: 900.781.148-6 presenta proceso de cobro persuasivo por obligaciones pendientes de pago mediante expediente No. 201812409 a la fecha asciende a la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$76.795.000)*”.

Seguidamente acotó:

Por lo anterior se requiere que en su momento procesal se solicite liquidación actualizada de la obligación del demandado. **Si se han allegado títulos de depósito judicial me permito solicitar la asignación de los Títulos a la cuenta del Banco Agrario No.110019193036.** Recuérdese que, por tratarse la deuda a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de un crédito privilegiado, no se trata de embargo de remanentes **si no respetar la prelación conforme lo establece el artículo 2495 del Código Civil y tener en cuenta lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario** y demás normas concordantes.

Posteriormente, esto es, el 14 de marzo de 2022, mediante comunicado 1,32.274.561-4832, informó:

Este Despacho informa que previa verificación en los sistemas informáticos institucionales y bases del área de Cotranzas, en esta Dirección Seccional pudo establecerse que el contribuyente AXEN GROUP SA. NIT, 900781148-6, presenta obligaciones pendientes de pago, por los conceptos de:

CONCEPTO	AÑO	PERIODO	IMPUESTO	SANCIÓN	INTERES
RENTA	2016	1	2,305,220,000	2,799,240,000	2.921.143000
RETEFUENTE	2019	1	998,000	0	884.000
RETEFUENTE	2019	3	5,251,000	0	4.013.000

NOTA: los intereses se encuentran liquidados a fecha de pago actualizada de 31 de marzo de 2022

*Sin perjuicio de lo anterior, estas y demás obligaciones que estén o llegaren a presentar mora, deben ser actualizadas con sanción e intereses a la fecha de pago. Así mismo, señor Juez este despacho le solicito hacer llegar los dineros que se alleguen al proceso de la Referencia por concepto de embargo a bancos y/o inmuebles, y sea puesto a disposición de este Despacho mediante consignación do título judicial en la cuenta No. 110019193036 del Banco Agrario de Colombia. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 465 del C.G.P. Y el Artículo 2495 del C.C. Que garantiza plena Tiente los créditos del fisco por impuestos fiscales los cuales pertenecen a la primera clase de créditos.

3.4. Bajo este cariz, el argumento fundamento del recurso cae al vacío, pues como bien se ve, la DIAN sí inició cobro coactivo contra la sociedad aquí ejecutada, y por ende, requirió a este Despacho para poner a disposición de esa entidad los bienes aquí cautelados.

Incluso, si ello no fuere así, la simple comunicación respecto de una obligación con el fisco, y por tanto la existencia de créditos concurrentes, obliga a este funcionario a atender la prelación que prevé el artículo 2594 del Código Civil, a fin de respetar el orden en que deben ser pagados, como específicamente lo señala el artículo 2494 y subsiguientes del Código Civil.

3.5. Así las cosas, como el crédito de la DIAN pertenece a uno de primera clase, goza de privilegio y afecta *“todos los bienes del deudor”* (art. 2496 C.C.), y no solamente los embargados, ello impide que las autoridades judiciales o administrativas o los acreedores o deudores, discrecionalmente puedan elegir, en detrimento de créditos privilegiados.

Anejo a lo anterior, téngase en cuenta que la obligación fiscal por parte de Axen Gruop para con la DIAN, **tan solo para el año 2022, superaba los tres mil millones de pesos.**

3.6. No obstante lo anterior, y a voces de lo estatuido en el artículo 2495, se dispone modificar la providencia en cita, ordenando a secretaría que previamente a dejar los dineros a disposición de la DIAN, se realice el fraccionamiento de **uno** de los tres títulos consignados a ordenes de este Despacho, por el valor de las costas aprobadas en el presente proceso, a fin de pagar en el momento oportuno y en primer orden, *“Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.*

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia recurrida, conforme las consideraciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría fracciónese uno de los títulos consignados a órdenes de este Despacho, por la suma que corresponda a las costas liquidadas y aprobadas en el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2496 del Código Civil-.

TERCERO: Negar la concesión del recurso de apelación, por cuanto la providencia no está enlistada en el artículo 321 del CGP.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ